

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 60/2022, referente al Ayuntamiento de Vic.

Antecedentes

1. En fecha 12/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos por los que dos personas formulaban sendas denuncias contra el Ayuntamiento de Vic, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

Ambas personas denunciantes coincidían en exponer los mismos hechos, dado que cuando sucedieron los hechos denunciados, una actuaba en representación de la otra. En concreto, las personas denunciantes exponían que una de ellas, en sus funciones como (...)del Ayuntamiento de Vic, y actuando en representación de 36 trabajadores de la entidad (entre ellos, la otra persona aquí denunciante) presentó, en las fechas 07, 10 y 11 de agosto de 2021, un total de 36 recursos potestativos de reposición contra el Acuerdo de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Vic, en nombre de todas las personas a las que representaba y también en nombre propio.

A este respecto, las personas denunciantes manifestaban que el día 10/08/2021, el Ayuntamiento envió un correo electrónico a todos los empleados de este Ayuntamiento, comunicándoles que podían consultar el expediente administrativo correspondiente a la RLT (referencia (...)) a través de un determinado enlace. Al respecto, ambas personas denunciantes se quejaban de que una vez se accedía al expediente electrónico, se tenía acceso a todos los recursos de reposición interpuestos contra la RPT sin anonimizar los datos personales. De esta forma, los datos personales de los trabajadores (nombre y apellidos, DNI, teléfono y dirección) que habían interpuesto un recurso de reposición, ya fuera en nombre propio oa través de un representante, se pusieron al alcance de el resto de trabajadores de la entidad a los que se les envió el controvertido correo electrónico de fecha 10/08/2021.

Ambas personas denunciantes aportaban una copia del correo electrónico enviado por el Ayuntamiento en fecha 10/08/2021. También, se adjuntó una captura de imagen de los diferentes pasos a seguir, a partir del enlace, que finalmente permitían acceder al contenido del archivo con los diferentes recursos de reposición interpuestos.

2. En fechas 24/09/2021 y 03/10/2021 tuvo entrada en la Autoridad otros tres escritos presentados por trabajadores del Ayuntamiento, los cuales formulaban sendas denuncias contra el Ayuntamiento de Vic por los mismos hechos que habían sido denunciados en fecha 12/08/2021.

3. La Autoridad inició actuaciones de investigación (fase de información previa) en relación con las cinco denuncias presentadas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en

adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de procedimiento sancionador.

4. En el marco de estas fases de información, en las fechas 02/07/2022 y 05/09/2022, se realizaron dos requerimientos de información a la entidad denunciada sobre los hechos denunciados. En estos requerimientos se requirió a la entidad para que informara, entre otros, sobre cuáles fueron las personas destinatarias del controvertido correo electrónico de fecha 10/08/2021, y, sobre qué datos personales de los trabajadores constaban incluidos en los recursos de reposición incorporados en el expediente electrónico. También, que informara sobre si los trabajadores destinatarios del correo sólo podían acceder al propio escrito de recurso potestativo (es decir, a los propios datos personales), o, también tenían acceso al resto de escritos de recurso interpuestos por el resto de trabajadores. Por último, también se requirió si el acceso del expediente seguía accesible a través del enlace señalado en el correo electrónico de fecha 10/08/2021.

5. La entidad respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que reconocía el “ error ”, y en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que *“El número total de empleados que fueron notificados y que pudieron acceder a los recursos de reposición presentados fueron 238 empleados que formaban y figuraban en la RPT. ”*
- Que *“ este acceso a los recursos de reposición fue posible entre el período comprendido entre el 10/08/2021 y el 12/08/2021. Este acceso se suprimió en el momento en que el Ayuntamiento se dio cuenta del error y rápidamente se pidió a la (...)la OAC que no se asociaran los recursos al expediente relativo a RLT .”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, la siguiente:

- Copia del Acuerdo del Pleno municipal, de fecha 12/07/2021, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Vic y del Organismo Autónomo de Ferias y Mercados (OFIM), y copia de la publicación de dicha RPT en el BOPB de fecha 23/07/2021.
- Copia del informe emitido por la unidad de Recursos Humanos del Ayuntamiento, de fecha 07/07/2022, sobre los hechos denunciados.

En dicho informe se relatan los hechos denunciados y las causas que permitieron que todos los trabajadores de la entidad, a los que se les envió el correo electrónico de fecha 10/08/2021 (238 personas), tuvieran la posibilidad, entre el 10/08/2021 y el 12/08/2021, de acceder a los datos personales incluidos en los diferentes recursos de reposición interpuestos contra la RLT:

A partir del 10 de agosto se decide crear un nuevo expediente donde se agrupan todos los recursos ((...)) debido a la enorme cantidad de documentos colgados dentro del primer expediente y que no facilitaban en nada la tramitación de las notificaciones, incidencias, ni ocultación de documentos.

(...)

*A fecha 12/08/2021, se tiene conocimiento de que los recursos se están asociando al primer expediente (referencia que debe entenderse hecha en el expediente (...)) y que no se está ocultando su visualización, por lo que se envía un e-mail a la (...)la OAC.
(...)*

Es durante este período comprendido entre el 10-08-2021 y 12-08-2021 (fecha en la que se avisa que desde la Oficina de Atención al Ciudadano no se asocien más recursos al expediente (...)), que los trabajadores pueden visualizar los expedientes que no hayan sido ocultados.

*A fecha 04/07/2022, a raíz del informe requerido por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se requiere en el departamento de informática del Ayuntamiento de Vic una auditoría exhaustiva de los 46 documentos susceptibles de haber sido visualizados.
(...)"*

6. En fecha 22/09/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad constató que el Ayuntamiento de Vic no había notificado la violación de seguridad vinculada con los hechos aquí denunciados.
7. En fecha 09/09/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vic por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y otra infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 33, todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 03/10/2022.
8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
9. En fecha 07/10/2022, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.
10. En fecha 16/12/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vic como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 33, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/12/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de Vic, entre el 10/08/2021 y el 12/08/2021, puso al alcance de todos los empleados que figuraban en la RLT de la entidad (un total de 238 trabajadores), el acceso a

los datos personales de los trabajadores municipales que habían interpuesto un recurso de reposición contra el Acuerdo de aprobación de la RLT (nombre y apellidos, DNI, teléfono y dirección).

El Ayuntamiento, puso a disposición de los empleados municipales el acceso a dichos datos personales, a través del envío de un correo electrónico de fecha 10/08/2021, en el que se les comunicaba el enlace para acceder en el expediente electrónico relativo al Acuerdo de aprobación de la RLT, donde constaban todos los recursos de reposición interpuestos, sin anonimizar.

2. El Ayuntamiento de Vic no notificó a la Autoridad la violación de seguridad de los datos personales, aunque tuvo conocimiento de los anteriores hechos el día 12/08/2021, fecha en la que envió un correo electrónico a Oficina de Atención a Ciudadana (OAC) - canal de entrada de los recursos de reposición -, para advertir de los hechos y solicitar que no asociaran más recursos al expediente electrónico de la RLT, ya que habían dado permiso para visualizar dicho expediente a los trabajadores del Ayuntamiento.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En primer lugar, debe indicarse que las alegaciones que la entidad imputada formuló ante el acuerdo de iniciación, no cuestionaban ninguno de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.

En efecto, el Ayuntamiento en su escrito se limitaba a reiterar, de forma breve, que se tuvieran en cuenta algunas de las circunstancias que ya se exponían en el informe emitido por la unidad de Recursos Humanos del Ayuntamiento sobre los hechos denunciados, que se aportó en el marco de la información previa. En concreto, que a la entidad le consta registrado que fueron pocas las personas que accedieron al expediente relativo al Acuerdo de aprobación de la RLT - el que contenía todos los recursos de reposición que se habían interpuesto -, y que sólo se produjo el acceso a seis escritos de recurso de reposición del total que fueron interpuestos. Asimismo, en el escrito de alegaciones, se incide sobre la diligencia con que se actuó, ya que el acceso sólo fue operativo durante dos días, del 10/08/2021 al 12/08/2021.

Pues bien, tal y como ya se indicó en la propuesta de resolución, cabe poner de manifiesto que ni el hecho de que los accesos efectivos fueran reducidos - tanto por el número de personas que accedieron al expediente, como por el número de escritos de recurso a los que accedieron, como tampoco la rápida actuación del Ayuntamiento, cuando tuvo conocimiento de esta vulneración del principio de confidencialidad, para evitar la posibilidad de que se pudieran continuar realizando accesos indebidos, permiten desvirtuar los hechos

imputados, que han quedado plenamente acreditados, ni tampoco su calificación jurídica. Por este motivo, dichas alegaciones deben ser desestimadas.

3. En relación con los hechos descritos en el punto primero del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“ 1.Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”

Este principio de confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1.Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las obligaciones que establecen los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento ”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho *“ A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º de en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los *“principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9 ”*, entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: *“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 33 del RGPD, que dispone que *“ En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que*

sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal, la vulneración de *“ las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43 ;”*

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.r) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: *“ r) El incumplimiento del deber de notificación a la autoridad de protección de datos de 'una violación de seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

5. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Sin embargo, en el presente caso no procede requerir medidas de seguridad para corregir los efectos de las infracciones imputadas, dado que éstas derivan de unos hechos ya consumados, que por su naturaleza no pueden ser corregidos con la implementación de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Vic como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); otra infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 33, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vic.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,